



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 6-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/ Servicio Extremeño de Salud

Información solicitada: Resultados de analíticas de agua potable.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 22/04/2024
Fecha: 22/04/2024
HASH: 030d88369a616b2b4042a2545895983

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de noviembre de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Analíticas de agua potable en poder de esa Administración de las localidades Albalá, Arroyomolinos, Montánchez y Aldea del Cano (CÁCERES) incluyendo parámetros de pH, Cl, Turbidez, Mn, trihalometanos (THM) y Fe, entre las fechas del 1 de mayo y 27 de noviembre de 2023”.

2. Mediante Resolución del Director General de Recursos Humanos de Servicio Extremeño de Salud (SES), de 29 de diciembre de 2023, se resuelve estimar la solicitud de acceso a la información pública, facilitando al solicitante un enlace al sistema SINAC (Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo), desde donde se le indica que podría acceder a la información disponible relacionada con su petición.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<https://sinac.sanidad.gob.es/CiudadanoWeb/ciudadano/informacionAbastecimientoAccionEntrada.do> .

3. Disconforme con la información proporcionada, al estimar que no se correspondía con la requerida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 30 de diciembre de 2023, con número de expediente 6-2024.
4. El 3 de enero de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta esta resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

2. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Servicio Extremeño de Salud, quien dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que tiene reconocidas en virtud del Decreto 221/2008⁶, de 24 de octubre, que aprueba los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud.

3. Entrando en el fondo del asunto, cabe indicar que la administración concernida ha resuelto en sentido favorable a la solicitud de acceso del reclamante facilitándole, dentro del plazo previsto para dictar resolución, un enlace a la información solicitada, en aplicación del artículo 22.3⁷ de la LTAIBG que determina que, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

A la vista de todo lo anteriormente expresado, este Consejo considera que se ha actuado conforme a ley, pues ha comprobado accediendo al enlace electrónico facilitado por la administración reclamada que se ha proporcionado al reclamante la información solicitada relativa a las analíticas de agua potable efectuadas en las localidades indicadas incluyendo los parámetros consignados en la misma.

En conclusión, la reclamación debe ser desestimada, en tanto que el Servicio Extremeño de Salud ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

⁶ <https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2023/30e/23040313.pdf>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a22>

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Servicio Extremeño de Salud.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0287 Fecha: 22/04/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>